

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	MARTINEZ Jonatan - jonmartinez@mpba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA
Carátula:	FEDERACIÓN FAMILIA GRANDE HOGAR DE CRISTO S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO COLECTIVO
Número de causa:	HC-126-26
Tipo de notificación:	RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Destinatarios:	FISGEN.LZ@MPBA.GOV.AR, 27205205166@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, JUZRESPENJU2-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Fecha notificación:	15/09/2026 12:21:12
Alta o disponibilidad	15/9/2026 12:21:14
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	PICCININI Graciela Verónica. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/09/2026 12:21:13
Firmado por:	PICCININI Graciela Verónica. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/09/2026 12:19:21 ALBERDI Miguel Maria. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/09/2026 12:17:30 NAVASCUES Miguel Carlos. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/09/2026 12:11:43

G.P. C.Nro. HC-126-26

///mas de Zamora.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, contra la medida cautelar dispuesta en el punto I) del auto dictado el día 7 de septiembre de 2026, en la presente causa HC 126-26 (registro de este Tribunal) que tramita ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2 Departamental, y;

CONSIDERANDO:

Llega la presente causa a conocimiento de los suscriptos, a raíz de la remisión efectuada por la Presidencia de la Sala Tercera de este Cuerpo, por considerar que no se encuentra configurada en el caso una relación de conexidad que justifique la radicación directa en dicha sede por prevención, habida cuenta que el objeto procesal de la presente acción es *"requerir la suspensión de la entrada en vigencia de la ley nacional 27.801 en el territorio de esta provincia hasta tanto se encuentren garantizadas las condiciones mínimas para que su implementación sea acorde a estándares convencionales..."*, mientras que el Habeas Corpus HC-94 se circunscribió a las condiciones de detención del Centro de Recepción Lomas de Zamora.

Así las cosas, se radicaron las actuaciones en esta Sala Primera en virtud de la Resolución 924/2026 de la SCJBA y coincidiendo los suscriptos con lo señalado por la Colega de la Sala Tercera, deberá la Sra. Juez A-quo revisar, en forma urgente, su competencia -tópico sobre el cual aún no se expidió- para seguir entendiendo en la presente acción de Habeas Corpus.

Sentado ello y en razón del carácter de la medida recurrida, este Tribunal se avocará al tratamiento del recurso de apelación articulado.

La medida cautelar dispuesta por la Sra. Juez A-quo en el marco de la acción de Habeas Corpus colectivo y preventivo registrado bajo el nro. 40881 (del Juzgado de origen), viene apelada por el Sr. Agente Fiscal interviniente, quien expuso los motivos de agravio y sus fundamentos en el escrito presentado oportunamente. El Sr. Fiscal General Departamental sostuvo la vía recursiva en los términos del art. 445 del CPP..

En efecto, con el carácter indicado, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 Departamental, Dra. Marta Pascual, suspendió preventivamente la aplicación de la ley 27.801 en la Provincia de Buenos Aires por el término de 60 días, en el marco de una acción de Habeas Corpus preventivo y colectivo presentado por la Asociación Civil "No Seas Pavote" integrante de la Federación Familia Grande Hogar de Cristo.

El fundamento central de su decisión fue la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de la libertad en el ámbito de esta Provincia, ante la falta de condiciones materiales e institucionales adecuadas para la implementación de la citada ley; acotando así, el universo de los beneficiarios de la acción, toda vez que la misma fue deducida también respecto de los y las adolescentes que pudieran ser aprehendidos, sometidos a proceso judicial y eventualmente privados de su libertad al amparo de la nueva legislación.

Asimismo, expresamente señaló que las eventuales contradicciones de la ley 27.801 con el plexo constitucional y convencional deberán ser resueltas posteriormente y en el marco de los casos particulares.

Cimentó su decisión en que la nueva ley amplía el universo de adolescentes punibles (incluye a los jóvenes de 14 y 15 años y elimina la exclusión de delitos menores y la aplicación de escalas penales atenuadas) y esta situación, sin condiciones materiales, institucionales y profesionales adecuadas, puede ocasionar una lesión grave e inminente a derechos fundamentales de los jóvenes que en la actualidad se encuentran prisionizados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Agregó que no es necesario esperar la vulneración efectiva de esos derechos para intervenir. Describió la situación actual del centro socioeducativo para la privación de la libertad ambulatoria de Lomas de Zamora, señalando que a pesar del trabajo arduo y conjunto de diferentes áreas, persisten deficiencias en infraestructura, alimentación, agua potable, acceso a la educación, formación profesional, etc., haciendo hincapié en que el hacinamiento y las malas condiciones en situación de encierro, derivan necesariamente en el incremento de la violencia y la inseguridad cuando estos jóvenes sean reinsertados en la sociedad.

Como conclusión dejó en claro que: "resulta evidente que el estado de situación actual de los dispositivos de privación de la libertad provincial -entre ellos, el que tiene asiento en este departamento- no permite al día de la fecha recibir una mayor cantidad de adolescentes, con la complejidad que además puede implicar la incorporación de sujetos de otras franjas de edad y diferente etapa de desarrollo, al menos sin afectar sus derechos fundamentales y agravar su estado de vulnerabilidad que generalmente se constata al momento de su ingreso al sistema..."

Asimismo y a fin de sustanciar la acción de Habeas Corpus, la Magistrada fijó una audiencia para que los responsables de las principales áreas del poder ejecutivo provincial con injerencia en el tema, informen respecto de las medidas que han sido tomadas para la implementación de la ley y aquellas que se encuentren previstas y planificadas.

La resolución reseñada, recibió los embates del apelante, quien básicamente sostuvo que la decisión de la Magistrada implica un avasallamiento de la labor propia de otro de los poderes del Estado, al suspender una ley que fue regularmente sancionada por el Congreso y promulgada por el poder Ejecutivo Nacional. Cuestionó que se utilice una acción de hábeas corpus colectiva para dejar sin efecto de manera generalizada una norma vigente y advirtió que la jueza dictó una medida desproporcionada basada en "supuestos abstractos" sobre la infraestructura bonaerense, sin que se hubiera acreditado una afectación ilegal o arbitraria real sobre ningún adolescente en particular. En virtud de los argumentos que expuso, solicitó la revocación de la cautelar dictada.

A su turno, el Sr. Fiscal General Departamental, al contestar el traslado conferido a tenor de lo dispuesto por el art. 445 del CPP., mantuvo la vía recursiva, señalando, en lo esencial, que la suspensión general de la ley 27.801 fue dispuesta sobre la base de una hipótesis acerca de las consecuencias futuras que podría producir su implementación, sin que se hayan acreditado, con elementos objetivos y actuales, las circunstancias que permitirían tener por configurada una afectación concretada de derechos fundamentales. Asimismo señaló que el hábeas corpus preventivo exige la existencia de una amenaza concreta a la libertad ambulatoria o a las condiciones en que ésta habrá de ejercerse, y no puede sustentarse exclusivamente en una eventualidad futura cuya ocurrencia no ha sido demostrada, aclarando que lo que se controvierte es que, sin haberse acreditado una situación actual de lesión concreta y sin haberse producido la totalidad de las medidas probatorias solicitadas por los presentantes, pueda anticiparse una afectación futura y generalizada y, sobre esa base, suspenderse preventivamente la aplicación de una ley nacional en todo el territorio provincial. Agregó que una cosa es ejercer el control judicial de constitucionalidad frente a una afectación concreta y otra sustancialmente diferente es disponer la suspensión general y preventiva de una ley nacional respecto de todas las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, sobre la base de consecuencias que, al momento del dictado de la resolución, no aparecen suficientemente acreditadas. Citó jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura y por los argumentos expuestos solicitó la revocación de la cautelar dictada el 7 de septiembre del año en curso, dejando sin efecto la suspensión preventiva de la aplicación de la Ley N° 27.801 dispuesta en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Circumscripata así la cuestión a decidir, debemos comenzar por señalar que el Supremo Tribunal de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que las leyes que han sido sancionadas de acuerdo a los mecanismos correspondientes, gozan de la presunción de legitimidad, que es lo que las hace operables. Sólo será procedente, eventualmente, su neutralización a través de una declaración de inconstitucionalidad, en un caso concreto (Fallos 288:

325, 290:83292:180). Ello es así, porque dicha sanción es la última "ratio" del ordenamiento jurídico (fallos 288-325 o JA 22-1974 439;290-83,292-190); porque la actitud judicial en tales casos debe ser prudente y mesurada (fallos 285-369;286-76) y porque las normas dictadas por el Congreso deben presumirse constitucionales (fallos 207-249;100-323).-

Es decir, está vedado a los jueces analizar el acierto o inconveniencia de las leyes, habida cuenta que la política criminal es una de aquellas materias insertas en la esfera de reserva del poder legislativo.-

Entonces, si las leyes del Congreso se presumen legítimas y para no aplicarlas a un caso concreto, es necesario hacer un control de constitucionalidad o convencionalidad, va de suyo que suspender la aplicación de toda una ley mediante una medida cautelar (que por su naturaleza y finalidad se adopta en forma urgente ante la verosimilitud del derecho del peticionante y el peligro en la demora y se dispone in audita parte y con carácter eminentemente provisorio), resulta a todas luces inadmisibile.

Los tribunales no pueden apartarse de la regla primaria de "sujeción de los jueces a la ley".

El principio constitucional de la separación de poderes del Estado (artículo 1° de la Constitución Nacional) veda a los jueces la facultad de prescindir de la aplicación de una ley vigente que resuelve el caso, so pretexto de considerar que su aplicación conduciría a resultados inapropiados por su injusticia o desacierto (*Fallos: 241:121;249:425; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137; 348:113; CSJ 597/2024/CS1, precedente "Luna", sentencia del 27 de agosto de 2024, fallo "Prete", sentencia del 31 de marzo de 2026, entre otros*)."

El caso que nos ocupa muestra similitudes con el resuelto por la Corte Nacional en los autos "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo" (Fallos 333:1023), en relación a la conocida popularmente como "ley de medios".

En dicho precedente el Superior ha destacado que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, señalando que una cautelar que suspende la vigencia de toda la ley 26.522 con efectos erga omnes, tiene una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes y el modelo de control de constitucionalidad.

En relación a esto último señaló: *"El modelo argentino es claramente el difuso o norteamericano en forma pura. En una acción como la precedente, ningún juez tiene en la República Argentina el poder de hacer caer la vigencia de una norma erga omnes ni nunca la tuvo desde la sanción de la Constitución de 1853/1860. Si no la tiene en la sentencia que decide el fondo de la cuestión, a fortiori menos aún puede ejercerla cautelarmente."* *"La suspensión cautelar de la vigencia de una norma dispuesta por un tribunal presupone que éste se atribuye la competencia para sentenciar en definitiva con idéntico poder. Dado que ese poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la Nación, alterando gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado, es claro que el caso reviste gravedad institucional suficiente como para que esta Corte abra la instancia a efectos de asegurar la vigencia del sistema consagrado en las normas de máxima jerarquía, corrigiendo una deformación que introduciría el caos en la vigencia de las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación lesionando para siempre el ejercicio de los poderes constitucionales."*

A partir de todo lo expuesto, queda claro entonces que un Juez no puede suspender la aplicación de toda una ley, sancionada por el Congreso Nacional, a través de una medida cautelar -aún cuando lo haga de manera provisoria y por un plazo determinado-, sin lesionar gravemente el sistema republicano de gobierno.

Siendo ello así, huelgan mayores consideraciones al respecto y corresponde revocar lo resuelto por la Sra. Juez A-quo en el punto I) del auto dictado el día 7 de septiembre de 2026, en cuanto dispuso como medida cautelar suspender preventivamente y por el término de 60 días la aplicación de la ley 27.801 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (arts 1, 31, 43, 75 de la CN.).

Sin perjuicio de lo dicho, debe quedar claro que este Tribunal no minimiza la situación de los jóvenes que hoy se encuentran privados de la libertad en el marco de un proceso judicial en la Provincia de Buenos Aires, pero considera que ante una eventual situación que pudiera agravar sus condiciones de encierro, corresponderá al Juez a cuya disposición se encuentre el joven detenido, ordenar las medidas urgentes para remediar la situación y tomar las decisiones que crea conveniente dentro de las facultades y alternativas que tiene a su alcance -siempre dentro del marco de la ley vigente-, exhortando asimismo a la administración a que provea los medios y recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales que rigen para los menores en conflicto con la ley penal privados de su libertad (Arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 3 de la Convención de los Derechos del Niño, Directrices del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)).

POR ELLO:

Esta **SALA PRIMERA** de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, resuelve: **ACOGER FAVORABLEMENTE** el recurso de apelación en tratamiento y por ende, **REVOCAR** lo resuelto por la Sra. Juez A-quo en el punto I) del auto dictado el día 7 de septiembre de 2026, en cuanto dispuso como medida cautelar suspender preventivamente y por el término de 60 días la aplicación de la ley 27.801 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (arts 1, 31, 43, 75 de la CN.).

Deberá la Sra. Juez A-quo revisar su competencia para seguir interviniendo en la presente acción de Habeas Corpus.

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase al Juzgado de origen, **encomendándose la comunicación de lo aquí resuelto a los organismos pertinentes.**

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

FISGEN.LZ@MPBA.GOV.AR

27205205166@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

JUZRESPENJU2-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: XR8E0RM9

